

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

INTERLOCUTORIO No. 4102

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente SA
Demandado: John Humberto Pérez Herrera
Radicación No.: 760014003013-2021-00027-00

Revisada la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante dentro del presente asunto, observa el despacho que las mismas no es clara, por cuanto no indica desde que fecha el deudor se ha puesto al día en el pago de las cuotas en mora, por lo que se procederá a negar la terminación solicitada, por lo que el Juzgado,

Dispone:

1.- NEGAR la terminación del proceso solicitada por la parte demandada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- REQUERIR a la parte demandante, para que aclare la petición de terminación del proceso allegada el día 23 de noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b828ec25b2790a52c802d6a24918c000759b3ea5cd34342be3c30b12aa3e40**

Documento generado en 15/12/2022 04:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3766

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Alejandro Beltrán Marín
Demandado: Jaimen Elizabeth Cepeda
Radicación No. 760014003013-2021-00509-00

Conforme se solicita en el anterior escrito se procederá a reanudar el presente proceso y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por ALEJANDRO BELTRAN MARIN contra JAIMEN ELIZABETH CEPEDA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24577998fb7797a5b30d55485cf9ac5496433373f8a21d01cb40b740facee9a2

Documento generado en 15/12/2022 04:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4084
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: Maria Alejandra Arias Restrepo
Demandado: Chanel Minota Ortiz
Radicación No.: 760014003013-2021-00744-00*

Previa revisión de la reforma de la demanda que antecede y teniendo en cuenta que cumple los requisitos exigidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, este despacho procederá a admitirla, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA *presentada dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por MARIA ALEJANDRA ARIAS RESTREPO contra CHANEL MINOTA ORTIZ, por lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia, de la siguiente forma:*

“PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de CHANEL MINOTA ORTIZ, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de MARIA ALEJANDRA ARIAS RESTREPO, las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$5.000.000.00 M/cte., por concepto que corresponde a la cláusula penal que debía de cancelar el 20 de octubre de 2021, de conformidad con la escritura pública No. 2977 del 18 de agosto del 2021 ante la Notaria 23 del Circuito de Cali.

Por los intereses moratorios desde el 21 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

Por la suma de \$765.000 M/CTE, por concepto que corresponde a la boleta fiscal (impuesto de timbre) para el registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali de la escritura pública No. 2977 del 18 de agosto del 2021 de la Notaria 23 del Circuito de Cali.

Por los intereses moratorios desde el 23 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

Por la suma de \$455.400 M/CTE, que corresponde a los gastos de registro ante la Oficina de Instrumentos de Cali para el registro de la escritura pública No. 2977 del 18 de agosto del 2021 de la Notaria 23 del Circuito de Cali.

Por los intereses moratorios desde el 23 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA de conformidad con el artículo 111 de la

ley 510/1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 del 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.”*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2770c89ee53fe5ecc7b242e1ead74897b80cbb6c34567f1d7ba066bef536c234**

Documento generado en 15/12/2022 04:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4086
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: Maria Alejandra Arias Restrepo
Demandado: Chanel Minota Ortiz
Radicación No.: 760014003013-2021-00744-00*

Visto la solicitud que antecede proveniente de la parte demandante, y cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR las constancias de inscripción de embargo del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, para que obre y conste en el presente proceso.*
- 2.- COMISIONAR para la práctica de la **DILIGENCIA de SECUESTRO** sobre el derecho de cuota que les corresponde a los demandados del bien inmueble, distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. 370-25679 al **JUZGADO 36 o 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)**, creados por el Consejo Superior de la Judicatura, con funciones para comisiones civiles, se le enviará con los insertos del caso.*
- 3.- Requiérase a la parte interesada, a fin de que aporten las expensas que sean necesarias para reproducir los anexos de rigor.*
- 4.- En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.*

NOTIFIQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8195353bd47273204650edb8065d52267d835aba03f52f28463af21dbd9e97a2**

Documento generado en 15/12/2022 04:59:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4100
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar
Demandado: Orlando Ochoa Perlaza y Otros
Radicación No.: 760014003013-2022-00112-00

Visto la solicitud que antecede proveniente de la parte demandante, y cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- AGREGAR las constancias de inscripción de embargo del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, para que obre y conste en el presente proceso.

*2.- COMISIONAR para la práctica de la **DILIGENCIA de SECUESTRO** sobre el derecho de cuota que les corresponde a los demandados del bien inmueble, distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. 130-5304 al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA (C) REPARTO**, a quien de conformidad con los Artículos 38 y 39 del C.G.P. se le enviará **EL COMISORIO DE LA REFERENCIA** con los insertos del caso, facultándosele para designar, posesionar y reemplazar al secuestre de bienes, si fuere necesario, igualmente para fijar los honorarios a que hubiere lugar dentro de los parámetros legales, y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión.*

3.- Requierase a la parte interesada, a fin de que aporten las expensas que sean necesarias para reproducir los anexos de rigor.

4.- En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11476a275d41ddbabe9dd118442a1d6e028d6c7296130d26b34337463d9d7d22**

Documento generado en 15/12/2022 04:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4076
RADICACIÓN: 7600140030132022-00272-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CALI, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COONALSE.
Demandado: LUIS ALBERTO SOLANO VILLAMIZAR

En escrito que antecede la parte actora solicita el emplazamiento del extremo demandado, al ser procedente lo requerido, y en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022 que en su artículo 10 dispuso lo siguiente:

“Artículo 10. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”

Teniendo en cuenta la modificación del C.G.P, se ordenará realizar el emplazamiento de la parte demandada únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para dicho trámite, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Realizar el emplazamiento de la parte demandada LUIS ALBERTO SOLANO VILLAMIZAR, identificado con la C.C. No. 13.823.013 en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO. - El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6f7f1044f181e17abec2f6c879b046a740ca417c7bc819d4a16aaaa38b5385**

Documento generado en 15/12/2022 04:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

<i>AGENCIAS EN DERECHO</i>	<i>\$4.000.000.00</i>
<i>GASTOS DE NOTIFICACIÓN</i>	<i>-00-</i>
<i>GASTOS DE EMPLAZAMIENTO</i>	<i>-00-</i>
<i>GASTOS CURADURIA</i>	<i>-00-</i>
<i>GASTOS OFICINA DE REGISTRO</i>	<i>-00-</i>
<i>HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA</i>	<i>-00-</i>
<i>SUMAN COSTAS</i>	<i>\$4.000.000.00</i>

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 4077
RDA. No. 7600940030132022-00309-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO ITAÚ.
Demandado: HERNANDO DIAZ IBARRA.

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312858a36ffa75fab92c190bf0267308d866858a265b76f1b91107b2e3ee8ce3**

Documento generado en 15/12/2022 04:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 4103

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Conjunto Residencial Ancora del Norte
Demandado: Banco de Occidente SA
Radicación No. 760014003013-2021-00314-00

Conforme se solicita en el anterior escrito se procederá a reanudar el presente proceso y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL ANCORA DEL NORTE contra el BANCO DE OCCIDENTE SA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca3bf67290db14d71294b1eea28e73d908e3c92c5c7bd2037467df49ca2593a**

Documento generado en 15/12/2022 04:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 4104

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandado: José Edilso Rueda Álvarez
Radicación No. 760014003013-2022-00331-00

Conforme se solicita en el anterior escrito se procederá a reanudar el presente proceso y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por el BANCO COMERCIAL AV. VILLAS SA contra JOSE EDILSO RUEDA ALVAREZ, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a01caf7dadeab0d4e3f29abbbfbf971856e6e50f3a92b20ec8eba66332e640**

Documento generado en 15/12/2022 04:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3768

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Ader Eduardo Zamora Belalcázar
Radicación No. 760014003013-2022-00353-00

Conforme se solicita en el anterior escrito se procederá a reanudar el presente proceso y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE contra ADER EDUARDO ZAMORA BELALCAZAR, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f257b1617cd5b3182955658aa6ec07fe6deb145b25561e4a7047af4e803efda4**

Documento generado en 15/12/2022 04:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3768

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Hernando Salguero Cardozo
Radicación No. 760014003013-2022-00360-00

Conforme se solicita en el anterior escrito se procederá a reanudar el presente proceso y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE contra HERNANDO SALGUERO CARDOZO, por pago total de las cuotas en mora hasta el 31 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de17b862d9a864f618e1f85b3f154045c135c5eac89c59eb1d0fd1130504f673**

Documento generado en 15/12/2022 04:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: *Sucesión Intestada*
Demandante: *José Hermes Adrada y Otros*
Causante: *Isabel Adrada Vda. De López*
Radicación No. *760014003013-2022-00399-00*

*E*De la revisión de la demanda de sucesión intestada de la causante AURA MARÍA RUIZ VIUDA DE CALERO adelantada por la señora GLADYS CALERO RUIZ, se observa las siguientes incongruencias:

- a) No se aporta poder para iniciar el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Código General Del Proceso en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)*
- b) Sírvase allegar la prueba del estado civil de los asignatarios que refiere en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 489 del Código General del Proceso, como quiera que tan solo se aporta el de los señores VICTOR VELASQUEZ ADRADA y JOSE ERMES ADRADA.*
- c) No se allega el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tenga sobre ellos, de conformidad con lo previsto en el artículo 489 del Código General del Proceso.*
- d) No se aporta la sentencia No. 406 del 28 de septiembre de 2011 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Cali, mediante el cual ordena rehacer la partición de los bienes de la sucesión de la causante Isabel Adrada de López.*

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1.- INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2.- Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1066194755744744ae67389ebd69787885b9c9b0b3517042bfb348a12cdf91e**

Documento generado en 15/12/2022 04:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3764

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Cali, Primero (01) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Proceso: Sucesión
Demandante: María Elena Vera Castro
Causante: Rosa Amalia Castro de Vera
Hugo Vera Vélez
Radicación No. 76001403013-2022-00597-0

Como quiera que la presente sucesión intestada de los causantes ROSA AMALIA CASTRO DE VERA y HUGO VERA VELEZ, adelantada por la señora MARÌA ELENA VERA CASTRO, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 y del 488 al 489 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de los causantes ROSA AMALIA CASTRO DE VERA y HUGO VERA VELEZ fallecidos en Cali (V) el 01 de septiembre de 2022 y el 16 de enero de 1997 en la ciudad de Cali, lugar donde fue su último domicilio respectivamente.

2.- RECONOCER como heredera a la señora MARÌA ELENA VERA CASTRO, como hija de los causantes.

3.- EMPLAZAR a las demás personas que se crean con igual o mejor derecho, para que intervengan dentro de la presente causa, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

4.- NOTIFICAR a los señores DIEGO VERA CASTRO, OSCAR VERA CASTRO, PILAR VERA CASTRO y HENRY VERA PEÑA, en calidad de hijos, para los efectos previstos en el artículo 490 y 492 de la Ley 1564 de 2012.

5.- *COMUNICAR la apertura de la presente sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales D.I.A.N., para los fines legales pertinentes.*

6.- *ORDENAR la inscripción del presente auto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f165fe8f61acf1a3f0874dcd3848a336453046882bfb6d0460397bda4d305c**

Documento generado en 15/12/2022 04:49:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

INTERLOCUTORIO No. 3767

Santiago de Cali, Dos (01) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Proceso: *Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real*
Demandante: *Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo*
Demandado: *Luis Modesto Moreno Diaz*
Radicación No.: *760014003013-2022-00599-00*

Revisada la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante dentro del presente asunto, observa el despacho que las mismas no es clara, por cuanto no indica desde que fecha el deudor se ha puesto al día en el pago de las cuotas en mora, por lo que se procederá a negar la terminación solicitada, por lo que el Juzgado,

Dispone:

1.- NEGAR la terminación del proceso solicitada por la parte demandada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- REQUERIR a la parte demandante, para que aclare la petición de terminación del proceso allegada el día 22 de noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b385f5acefb4fc3a828952edc7f6097931061fbc67fa817828574450c344f**

Documento generado en 15/12/2022 04:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4079

RAD. No. 2022-00610-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ref: EJECUTIVO

Demandante: MARIO ALFREDO LÓPEZ.

Demandado: NORA PATRICIA CLAVIJO Y OTRO

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - Agregar el escrito de notificación personal (Art. 291 del CGP) de la parte demandada IVONN JOHANA MORALES CASTRO, presentado por la parte actora, Para que obre dentro del presente proceso y sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ca4d81508f0ce4ce065f0e0997550afd32f9c03fda9dfbc7561c7703970ed2**

Documento generado en 15/12/2022 04:59:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 3765
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Primero (01) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble
Demandante: Alix Nohemy Figueroa Ordoñez
Demandado: Marisol del Pilar Inshinosed Lan
Radicación No. 760014003013-2022-00614-00

De la revisión de la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado adelantada por la señora ALIX NOHEMY FIGUEROA ORDOÑEZ contra la señora MARISOL DEL PILAR INSHINOSED LAN, se observa las siguientes incongruencias:

1.- Sírvase aclarar el numeral primero de la demanda en cuanto a la fecha de suscripción del contrato de arrendamiento.

2.- Sírvase aclarar la cuantía de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso.

2.- Sírvase adicionar los fundamentos de derecho de conformidad con la acción que pretende adelantar y de acuerdo con las pruebas aportadas en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1.- **INADMITIR** la presente demanda por los motivos antes expuestos.

2.- Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22695596e61fc665db1ca10bb9a62266d5f532089a4ee8cc5aeeafaf04056a6**

Documento generado en 15/12/2022 04:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 4061

Radicación 760014003013-2022-00642-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre Veintinueve (29) del año dos mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: SANTIAGO LERMA NUÑEZ

Demandado: LUZ AYDA BORJA OSPINA

CARLOS ENRIQUE JIMENEZ ALVAREZ

Revisada la anterior demanda ejecutiva de la referencia, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

RESUELVE:

- 1) RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva adelantada por SANTIAGO LERMA NUÑEZ, por las razones anotadas.*
- 2) ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose, por haber sido presentada de manera virtual.*
- 3) ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7878b6b5baf5069e6a2e00e1e613f8d6a762c17e84750dcdaa5300607f18abbe**

Documento generado en 15/12/2022 04:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 4068

RAD No 7600140030132022-00656-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS

Demandado: LUIS CARLOS GARCÍA BAGUI

CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **LUIS CARLOS GARCÍA BAGUI**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un **CERTIFICADO DE DEUDA CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** (visible en el Archivo 03 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 48 de la ley 675 de 2003 y el artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **LUIS CARLOS GARCÍA BAGUI** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS** las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$ **129.286.00** por concepto de Capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **OCTUBRE DE 2021**.
2. La suma de \$ **171.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **NOVIEMBRE DE 2021**.
3. La suma de \$ **171.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **DICIEMBRE DE 2021**.
4. La suma de \$ **188.100.00** por concepto de Capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **ENERO DE 2022**.
5. La suma de \$ **188.100.00** por concepto de Capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **FEBRERO DE 2022**.
6. La suma de \$ **188.100.00** por concepto de Capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **MARZO DE 2022**.
7. La suma de \$ **188.100.00** por concepto de Capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **ABRIL DE 2022**.
8. La suma de \$ **188.100.00** por concepto de Capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **MAYO DE 2022**.
9. La suma de \$ **188.100.00** por concepto de Capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **JUNIO DE 2022**.
10. La suma de \$ **188.100.00** por concepto de Capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **JULIO DE 2022**.

11. *Por concepto de las cuotas de Ordinarias y Extraordinarias administración y los intereses de mora que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación.*

12. *Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, hasta que se verifique el pago total siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a la Dra. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA portadora de la T.P. 302.409 del CSJ en los términos del poder conferido.*

QUINTO: *En proveído aparte décrete la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fce842127a5d7b3afe66c257337761710900e2931efab0214cf1b3583b6181**

Documento generado en 15/12/2022 04:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 4071

RAD No 7600140030132022-00661-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre Treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: MILTON PENAGOS ENRIQUEZ

Demandado: WILBER PINO MUÑOZ

MILTON PENAGOS ENRIQUEZ mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **WILBER PINO MUÑOZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un LETRA DE CAMBIO (visible en el Archivo 01 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **WILBER PINO MUÑOZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **MILTON PENAGOS ENRIQUEZ** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ 5.000.000.00 por concepto de Capital representado en LETRA DE CAMBIO S/N.
- B) Por los intereses de plazo causados entre el 25 de marzo de 2021 al 02 de Abril de 2021.
- C) Por los intereses moratorios desde el 03 de Abril de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **DANIELA MARCELA PERDOMO CUNDUMÍ** portador de la T.P. 360.292 del CSJ en los términos del poder conferido.

QUINTO: En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **MILTON PENAGOS ENRIQUEZ** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7bea3056777324b6aa9e210e6af8e4e487d0f6ee9fa6162fd4f401b2a8f774**

Documento generado en 15/12/2022 04:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 4074

RAD No 7600140030132022-00669-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre Treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Garantía Real (Prendario)

*Demandante: SANTIAGO BOTERO RUA en calidad de apoderado de
JOHAN FERNANDO ARIZA PRETEL*

Demandado: YONIS ALONSO CORTES TENORIO

SANTIAGO BOTERO RUA EN CALIDAD DE APODERADO DE JOHAN FERNANDO ARIZA PRETEL Mediante el trámite del proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real (Prenda) formuló demanda contra **YONIS ALONSO CORTES TENORIO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE S/N y contrato de prenda, visible en el Archivo 02 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos de los artículos **422 y 468** del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **YONIS ALONSO CORTES TENORIO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **SANTIAGO BOTERO RUA EN CALIDAD DE APODERADO DE JOHAN FERNANDO ARIZA PRETEL** las siguientes sumas de dinero:

- 1) La suma de \$ 53.999.000.00 por concepto de Capital contenido en el Pagare S/N.*
- 2) Por los intereses moratorio indicados en el capital señalado causados a partir del 23 de Octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.*

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem* en concordancia con el Art

8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien mueble gravado con prenda a favor de la parte demandante, y denunciado como de propiedad de la parte demandada de placas **IOR-777**. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a **PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO** a titulado con la T.P No. 89.463 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **SANTIAGO BOTERO RUA EN CALIDAD DE APODERADO DE JOHAN FERNANDO ARIZA PRETEL** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e6c3831672c127116125be2e02472b858a671187d45376c1718a8e2dfd59c5**

Documento generado en 15/12/2022 04:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 4075

Radicación 760014003013-2022-00673-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diciembre primero (01) del año dos mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Garantía Real

Demandante: FON 2 SAS

*Demandado: SARA YUSELLY MENA IBARGUEN
ARNALDO MENA MOSQUERA*

Revisada la anterior demanda ejecutiva de la referencia, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

- 1) RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva adelantada por FON 2 SAS, por las razones anotadas.*
- 2) ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose, por haber sido presentada de manera virtual.*
- 3) ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.*

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb0c82cb4fed08bfee4cd1b8d18a3a50c93cea44a2037b15d5e48ab4df0f49a**

Documento generado en 15/12/2022 04:49:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No 4051

RAD No 7600140030132022-00680-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Garantía Real

Demandante: BERTHA ESCALANTE LOPEZ ACTUANDO COMO APODERADA GENERAL DE LA SEÑORA ISABEL CRISTINA GARZÓN ESCALANTE

Demandado: MARTHA CECILIA OLMEDO CASTRO

BERTHA ESCALANTE LOPEZ ACTUANDO COMO APODERADA GENERAL DE LA SEÑORA ISABEL CRISTINA GARZÓN ESCALANTE mediante el trámite del proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real (Hipoteca) formuló demanda contra ***MARTHA CECILIA OLMEDO CASTRO***. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo *PAGARE* y *ESCRITURA PUBLICA* No 3143 OTORGADA el 26 de Septiembre de 2017 en la *NOTARÍA 6° DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CALI*, visibles en los archivos 03 del presente cuaderno electrónico), documentos que reúnen los requisitos de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de ***MARTHA CECILIA OLMEDO CASTRO*** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del ***BERTHA ESCALANTE LOPEZ ACTUANDO COMO APODERADA GENERAL DE LA SEÑORA ISABEL CRISTINA GARZÓN ESCALANTE*** las siguientes sumas de dinero:

- I.*** Por la suma \$ ***58.000.000.00***. por concepto de capital contenido en el *Pagare S/N*.
- II.*** Por los intereses de plazo causados entre el 14 de diciembre de 2019 hasta el 14 de agosto de 2020 a una tasa del 1.57% mensual, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la *SUPERINTENDENCIA FINANCIERA* conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.
- III.*** Por los intereses moratorios indicados en el capital señalado causados a partir del 15 de Agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la *SUPERINTENDENCIA FINANCIERA* conforme a lo previsto en la ley

510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca a favor de la parte demandante, y denunciado como de propiedad de la parte demandada, registrado bajo los folios de matrícula inmobiliaria No **370-416910**. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ portador de la T.P No. 43.428 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **BERTHA ESCALANTE LOPEZ ACTUANDO COMO APODERADA GENERAL DE LA SEÑORA ISABEL CRISTINA GARZÓN ESCALANTE** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600e9f3cfe04873eeae1d9230b2ded204123c17275eddb45331a03ad9bc4f5b5**

Documento generado en 15/12/2022 04:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>